

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA: SUS LEYES DE 1967 Y 1980. IN MEMORIAM DEL PROFESOR HERVADA

MARÍA BLANCO

*Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Navarra*

Resumen

Estudio sobre los antecedentes de las dos leyes de libertad religiosa de España (1967 y 1980). Análisis de algunos principios jurídicos modificados con la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Palabras clave: Libertad religiosa; ley de libertad religiosa; cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

Abstract

The two religious freedom laws in Spain (1967 and 1980): a background study. Identification of some juridical principles modified by the Constitution and the Organic Law of Religious Freedom

Keywords: Religious freedom; law on religious freedom; State cooperation with religions.

Sumario: 1. Introducción; 2. Una mirada a los años 60: antecedentes de la Ley de libertad religiosa; 2.1. Referencia a algunos principios jurídicos fundamentales de la legislación entonces vigente; 2.1.1. Unidad religiosa; 2.1.2. Confesionalidad y tolerancia religiosa; 3. La novedad, también jurídica, de los años 80; 3.1. Las necesarias reformas legislativas; 3.2. La novedad del régimen normativo convencional; 4. Una sugerencia conclusiva de desarrollo sostenible.

* Fecha de recepción: 01/05/2020. Fecha de aceptación: 08/05/2020.

1. INTRODUCCIÓN

Empiezo este estudio pocas semanas después del fallecimiento de Hervada, para mí, maestro muy querido de quien recibí inolvidables lecciones¹. Su pensamiento profundo, y tantas veces disidente, tiene una fuerza lógica incontestable que, a veces, se echa de menos en algunos estudios jurídicos. La eficacia del magisterio de una persona como él trasciende su vida sobre la tierra. Quisiera que estas páginas fueran un tributo *si se quiere*, modesto, pero desde luego, bien agradecido, a su memoria.

Este trabajo pretende ser una relectura de algunas de mis publicaciones a la luz del pensamiento de Javier Hervada. El confinamiento² me ha permitido profundizar en algunos puntos en los que he visto que *la historia se repite*. En efecto, deseo ahora ponderar, matizar o reafirmar, algunas cosas ya publicadas.

En esta ocasión, quisiera centrarme en un análisis comparativo de las dos leyes de libertad religiosa que han existido en nuestro país y que ponen de manifiesto el cambio social, político y legislativo que tuvo lugar a finales del siglo XX y principios del XXI.

¹ El profesor HERVADA me dirigió las dos tesis doctorales. Hace más de treinta años, él ya impulsaba algunos grupos interdisciplinarios de investigación y, por sugerencia suya, empecé a trabajar en uno de ellos.

² Estas páginas han sido escritas en abril de 2020, en plena crisis del COVID-19.

Los cincuentatres años que median entre 1967 (fecha de la publicación de la primera ley) y hasta el momento presente, ponen de relieve el patrimonio del Derecho eclesiástico del Estado. Dificilmente, otras áreas de la ciencia jurídica pueden reflejar la riqueza de tonalidades que, en un mismo territorio y en el espacio de tan sólo cincuenta años, puede tener la legislación. En efecto, nuestras leyes de libertad religiosa ponen de manifiesto ese poliédrico cambio social, político y legislativo acontecido en España. Esa trayectoria jurídica es consecuencia de una reforma vertiginosa que ha supuesto una auténtica eclosión de fenómenos religiosos (también pseudo-religiosos) en el ámbito social, al tiempo que desvelan la consistencia jurídica que viene alcanzando —al menos como desiderátum— la tutela de un derecho humano como es la libertad religiosa. Una reflexión sobre algunos puntos que están en la base de esta legislación (de 1967 y 1980) puede ilustrar gráficamente cuanto venimos diciendo. Me fijaré, en primer lugar, en algunos aspectos de los antecedentes de la Ley de libertad religiosa.

2. UNA MIRADA A LOS AÑOS 60: ANTECEDENTES DE LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

¿Qué motivos propiciaron, en el contexto del Régimen del general Franco, que el propio Gobierno planteara la promulgación de una ley sobre libertad religiosa cuando no estaban garantizadas las libertades públicas?

A juicio de uno de los promotores de la ley, Joaquín Garrigues-Walker y Díaz-Cañabate, hay dos circunstancias que inciden notablemente. De una parte, la dinámica de la evolución interna del propio sistema jurídico-político (así lo demuestra que se mitigaran las restricciones a la libertad de los no católicos, sobre todo, a partir de 1954); y de otra, el hecho histórico del Concilio³.

No se puede obviar que España, durante siglos, había sido un país confesionalmente católico y, para muchos, la confesionalidad traía consigo, de manera inexorable, la tolerancia religiosa como medio de salvaguardar la unidad espiritual. Sirvan como ejemplo, unas palabras de Garrigues —entonces Embajador ante la Santa Sede— en una carta dirigida a Franco el 15 de diciembre de 1964 en la que alude a la futura declaración del Concilio sobre libertad religiosa: "... cuando se apruebe, por lejos que vaya este texto, por grande que sea su alcance, lo que es seguro es que contendrá las suficientes reservas y salvedades para que España pueda resolver, debidamente, su propio problema".

El embajador sigue, y es lo que me interesa destacar: "El reconocimiento a las confesiones no católicas de un "status" legal, que contenga aquellos derechos que no les pueden ser rehusados en cuanto forman parte del derecho natural y de gentes y, en suma, de la ley de Dios, podrá hacerse sin mengua ni menoscabo de la unidad religiosa de España, que debe ser preservada a toda costa. No tendría sentido que, persiguiendo el ecumenismo la unidad de los cristianos, empezara por destruir esa unidad donde ya existe"⁴. Es decir, se presenta la unidad religiosa como un objetivo-tendencia de la acción legislativa y la confesionalidad del Estado como un medio o imperativo necesario.

Me parece de interés señalar que un entendimiento cabal del proceso que llevó en 1967 a aprobar una ley de libertad religiosa exige barajar unos principios que hoy consideramos obsoletos pero que, en su momento, tenían la misma fuerza jurídica vinculante que nuestros

³ Indudablemente, este fue el detonante que, favoreció una reforma que resultó ser históricamente imprescindible para los llamados *derechos de libertad*.

⁴ *Carta de Garrigues a Franco*, 15 de diciembre de 1964, en BLANCO, M., *La primera ley española de libertad religiosa: génesis de la ley de 1967*, Pamplona, EUNSA, 1999, 67, nota 60.

actuales principios constitucionales. Sin embargo, veamos cómo después de la declaración conciliar *Dignitatis humanae*, el principio de confesionalidad y el de tolerancia —tal como se venían entendiendo en el ordenamiento jurídico español— quiebran.

2.1. Referencia a algunos principios jurídicos fundamentales de la legislación entonces vigente

2.1.1. Unidad religiosa

En los años 60, España ofrece un sólido sistema social, político y legislativo asentado sobre la base de una "unidad religiosa" protegida como elemento de cohesión de la unidad política. Es más, la unidad espiritual era entendida como un componente básico del orden público. Orden público que, como concepto jurídico-político explicaría las limitaciones en el culto público de los cultos no católicos⁵.

Esa unidad era, además, parte del bagaje cultural de España; algo así como un imperativo sociológico que, indudablemente, tenía ecos en la legislación⁶. Sobre ese *humus* socio-jurídico se deducía, racionalmente, un control y un juicio de valor sobre las manifestaciones colectivas del fenómeno religioso de las confesiones distintas de la Iglesia Católica⁷.

En todo caso, no es aventurado decir que esta enérgica defensa de la unidad espiritual era consecuencia de una interpretación rígida de la confesionalidad⁸. Prueba de ello es que, frecuentemente, este modo preciso de entender la confesionalidad era un *a priori* que se daba por supuesto en los hoy llamados *operadores jurídicos*.

2.1.2. Confesionalidad y tolerancia religiosa

¿Qué disponía la legislación española en relación con el factor religioso? El texto más significativo era el artículo 6º del Fuero de los Españoles que, en su redacción de 1945 establecía: "La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de protección oficial. Nadie podrá ser molestado por sus creencias religiosas o por el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica".

Por lo dicho hasta ahora, es comprensible la perplejidad suscitada en la España católica del avanzado siglo XX cuando el concilio insta a los países a reconocer el derecho de libertad religiosa en su legislación. Junto a la perplejidad, las dificultades, consecuencia del desgarrón que supone un cambio de perspectiva que procede, además, de las cumbres de las instancias vaticanas. Y, aunque hablábamos antes de la confesionalidad rígida, también se presentaron obstáculos de otro género.

En primer lugar, *sociológicos*: en la medida en que era imprescindible un cambio de mentalidad para acoger a los no católicos como ciudadanos de primera; y a los cultos "disidentes" como grupos confesionales. Es decir, para reconocer y articular jurídicamente la libertad reli-

⁵ *Cfr. Ibid.*, 65.

⁶ Dentro de los documentos del archivo de Amadeo de FUENMAYOR, hay un borrador —*Anteproyecto de Ley de Bases sobre la condición jurídica de los acatólicos en España*— que pretendía dar a las confesiones acatólicas una cobertura jurídica más amplia que la concedida por el *Estatuto* que se había elaborado en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Curiosamente, en ese borrador sin fecha (probablemente de 1965) no se mencionaba la unidad religiosa.

⁷ *Cfr. BLANCO, M., La primera ley española de libertad religiosa, op. cit.*, pp. 77-78.

⁸ Como veremos más adelante, una de las consecuencias que tiene la interpretación rígida de la confesionalidad —también si se trata de una confesionalidad laica— puede ser la limitación del culto público.

giosa para todas las personas y comunidades religiosas. Habría que referirse aquí a determinadas dificultades derivadas de la sociología religiosa. Pues, obviamente, hubo que trabajar con las autoridades religiosas —concretamente, con la Conferencia Episcopal—: no para que “compartiera una responsabilidad legislativa propia y específica del Gobierno, sino [para] que coadyudara a la puesta en órbita de un nuevo status de las relaciones con los no católicos en España, tema que trascendía de lo puramente civil para insertarse sociológicamente en lo religioso”⁹.

En segundo lugar, mencionaríamos los obstáculos *políticos*: por el temor a perder la unidad religiosa y el status de la Iglesia.

Y, por último, los *jurídicos*: fundamentalmente, los deducidos de la redacción del artículo 6º del Fuero de los Españoles, fundamentalmente, su segundo párrafo cuyo tenor literal resultaba incompatible con la declaración conciliar *Dignitatis humanae*¹⁰. Sin embargo, dicha modificación no estuvo exenta de dificultades técnico-jurídicas y también políticas; pues el citado artículo estaba incorporado al texto del Concordato de 1953 y, además —al ser un texto de naturaleza constitucional— requería, para su reforma, de un referéndum.

De esa manera, se originó un interesante debate jurídico que hizo que se pusieran sobre el tapete tendencias y discrepancias en el modo de entender la libertad religiosa, la confesionalidad y, en definitiva, el factor social religioso.

Celebrado el referéndum el 14 de noviembre de 1966, el párrafo 2 del citado artículo quedó redactado así: “El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que se garantizará por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”. De esa manera, se abría también el cauce jurídico para la ulterior promulgación de una ley de libertad religiosa.

Quizá hoy, los porqués de la reforma de ese texto del Fuero de los Españoles parecen claros; sin embargo, en su momento, las circunstancias no parecían favorecer dicho cambio pues “esa modificación venía a significar el tránsito del ordenamiento constitucional del régimen de tolerancia civil al régimen de tutela y garantía de la libertad religiosa por parte del Estado”¹¹.

En este sentido, me parece de interés aludir a la diferencia entre ambos conceptos, ya que, según la doctrina tradicional católica, el concepto de tolerancia “parte de un presupuesto dogmático, es decir, de la distinción entre el bien y el mal, entre la verdad religiosa y el error, para permitir simplemente aquello que se tolera. En tal sentido, la tolerancia significa, en cierto modo, llevar a la norma civil un sello dogmático religioso y calificar como malo lo que es objeto de tolerancia, aunque se estime bueno —para evitar males mayores, o conseguir un bien, con causa proporcionada— la tolerancia en sí”¹².

Por su parte, en el caso de la libertad religiosa, la norma jurídica que la protege “se abstiene de calificar los credos religiosos, salvo en lo que mira al bien común temporal (y esencialmente con el orden público) y deja a la conciencia de los súbditos del Estado la estimación de sus deberes personales para con Dios, de los que, intencionadamente, no se hace cuestión civil”¹³.

En efecto, la vía para la publicación de la ley de libertad religiosa se veía expedita, en la mente de algunos¹⁴ y la causa —si no única, sí primera— de reconocer el derecho de libertad

⁹ Carta de Garrigues a Castiella, 7 de diciembre de 1966. Vid. BLANCO, M., *La primera ley española de libertad religiosa*, p. 136.

¹⁰ Art. 6,2 Fuero de los Españoles (redacción 1945): “Nadie podrá ser molestado por sus creencias religiosas o por el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”.

¹¹ BLANCO, M., *La regulación de la libertad religiosa en España en su trigésimo aniversario. Contribución de Amadeo de Fuenmayor a la aplicación de la Declaración “Dignitatis Humanae”*, “Anuario de Historia de la Iglesia”, 4, 1995, p. 508.

¹² DE FUENMAYOR, A., *La libertad religiosa*, Pamplona, EUNSA, 1974, p. 164.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Como, por ejemplo, Alfredo LÓPEZ LÓPEZ, entonces Subsecretario del Ministerio de Justicia.

religiosa era asumir la enseñanza del Concilio, no *européizarse*. Por eso entendían que no se trataba de *ampliar y precisar* “las consecuencias prácticas del principio de tolerancia”, sino de establecer algo distinto¹⁵.

Obviamente, de lo dicho hasta ahora se deduce que este cambio de eje en el planteamiento de la libertad religiosa iba a incidir con fuerza en el modo de entender el orden público. Pues la tutela de ese principio —de perfiles imprecisos y de interpretación variada— había justificado muchas disposiciones legales de corte restrictivo, o al menos delimitativo, de los derechos de libertad; en la medida que, con base en este principio, se establecían los límites en el ejercicio de los derechos de las personas, pero, sobre todo, de los grupos. Basta pensar, por ejemplo, en lo relativo a las sepulturas y el régimen de cementerios o en las actividades de los ministros de culto.

Como escribía Garrigues —y me parece que sintetiza la *mens legislatoris*— “a la mayor amplitud conceptual de la libertad acompaña también una mayor extensión en la esfera personal de su aplicabilidad. Ya no se trata solo de los derechos de los no católicos como minoría dentro del conjunto de la Nación, sino de un derecho de todos, católicos y no católicos, que pueden diversificarse en los aspectos particulares de su ejercicio y en atención a circunstancias históricas y sociológicas que nadie puede desconocer, pero que en lo esencial es el mismo para todos, porque tiene su raíz y su justificación en la propia naturaleza humana”¹⁶.

3. LA NOVEDAD, TAMBIÉN JURÍDICA, DE LOS AÑOS 80

3.1. Las necesarias reformas legislativas

Describir el panorama español de esos años reclama mencionar la etapa de la transición política y la promulgación de la Constitución. En palabras de López Alarcón el factor religioso operó “en la transición española desde dos polos convergentes; desde los partidos políticos, los cuales atenuaron sus radicalismos ideológicos y programáticos en materia religiosa, y desde la Iglesia católica que flexibilizó sus posiciones abandonando las fórmulas iuspublicistas de la confesionalidad y del Estado católico, para abrazar las nuevas corrientes del Vaticano II centradas en la separación cooperacionista de Estado e Iglesia, libertad religiosa y sana laicidad”¹⁷.

En este sentido, la aprobación de la LOLR estuvo en íntima conexión tanto con el proceso de transición política como con la Constitución de 1978 que le sirvió de base¹⁸.

Con todo este bagaje, se entiende que la Ley de libertad religiosa de 1980 fuese una ley conciliadora que ofrecía respaldo jurídico a las, entonces, confesiones religiosas minoritarias.

¹⁵ Cfr. BLANCO, *La primera ley española de libertad religiosa*, p. 118.

¹⁶ BLANCO, 272. Son palabras empleadas por GARRIGUES en el borrador para la exposición de motivos de la ley que resultan particularmente gráficas.

¹⁷ LÓPEZ ALARCÓN, M., *La superación de la “cuestión religiosa” como tema clave de la transición: su expresión jurídica*, en AA. VV., *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, 2005, p. 305. Estas palabras muestran la fisura irreparable que el reconocimiento de la libertad religiosa produjo en el estado confesional y sobre la unidad política. Es decir, en el caso de España la libertad política fue de la mano de la libertad religiosa.

¹⁸ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *La contribución de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa a la transición democrática en España*, www.olir.it, s.f.

Me parece de interés destacar cómo resulta indiscutible la fuerza que ha tenido en nuestra doctrina y en nuestra jurisprudencia, concretamente, el artículo 16 de la Constitución. Precepto legal que, desde el principio, fue entendido más como un punto de llegada que como un punto de partida; pues en los constituyentes latía fuerte el interés de la “no intervención” de los poderes públicos, a quienes sitúa como agentes externos ante el derecho de libertad religiosa, en claro antagonismo con nuestra histórica jurídica reciente.

Y, como también había sucedido con la ley de 1967, siendo iniciativa del ejecutivo, no consta que dichas confesiones actuaran de forma beligerante o presionando a los poderes públicos para conseguir un nuevo estatuto jurídico. Y, finalmente resultó ser “una ley amplia, abierta, técnicamente bien elaborada, que acoge con generosidad y nitidez las manifestaciones propias del fenómeno religioso; en otras palabras, que ampara y tutela adecuadamente las manifestaciones del derecho de libertad religiosa, de acuerdo con su contenido esencial y su singular especificidad. Y esto sin merma de la necesaria seguridad jurídica y sin menoscabo de la necesaria laicidad del Estado, la igualdad de las confesiones y de los ciudadanos, y la necesaria cooperación entre la organización jurídico-política y las confesiones”¹⁹.

Las diferencias entre ambas leyes no fueron inicialmente muy llamativas —sí lo fueron las consecuencias prácticas—, en parte debido a que los principios informadores eran diversos. Sin embargo, es indudable que la propia configuración social y el modo de entender el fenómeno religioso empieza a anclarse en un panorama plural o, más precisamente, en un panorama *vario*²⁰.

¿Qué fue lo más destacable de la LOLR? En breve síntesis, y dejando a un lado otras cuestiones de técnicas de gran relevancia práctica, señalaría:

- la salvaguarda de la propia identidad y del carácter religioso de las confesiones²¹;
- el establecimiento del régimen normativo convencional y
- la desaparición de los vestigios de una cierta desconfianza hacia los diferentes grupos religiosos²².

3.2. La novedad del régimen normativo convencional

Los acuerdos con la Iglesia Católica fueron el paradigma del sistema establecido en el artículo 7 de la LOLR. Es decir, siendo el método habitual en el ámbito de la Iglesia Católica, a partir de ese uso, se elaboraron los acuerdos del Estado con otras confesiones. Y, en la actualidad, está plenamente consolidado en nuestro sistema de fuentes.

De modo que se ha generado una cultura jurídica pacticia común también en otros países europeos que “hace de los pactos un vehículo normal de configuración de relaciones jurídicas

¹⁹ FORNÉS, J., *Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 2009. Palabras que considero muy certeras, sin menoscabo de las cuestiones técnicas que han sido objeto de reforma en los últimos años. Por lo demás, considero de interés tener en cuenta la amplísima bibliografía sobre esta materia, entre otros: NAVARRO-VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J., MANTECÓN, J. (eds.), *La libertad religiosa y su regulación legal: la ley orgánica de libertad religiosa*, Madrid, Iustel, 2009.

²⁰ Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa*, “Ius Canonicum”, 1979, Vol. 38, p. 65.

²¹ Me parece particularmente gráfico el tenor literal de la Exposición de Motivos del Proyecto de la LOLR en la que se habla de las confesiones religiosas como “una realidad anterior a cualquier reconocimiento por parte de la Administración de su personalidad jurídica, que ni la necesitan ni, en muchos casos, tan siquiera desean para el desarrollo normal de sus actividades propias y el cumplimiento de sus propios fines religiosos. Con ello se pretende dar relevancia al reconocimiento de las comunidades como sujetos, además de los individuos, de los derechos derivados de la libertad religiosa, lo que implica, asimismo, el reconocimiento de su propia identidad como algo distinto -y previo al hecho jurídico asociativo» [Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. I Legislatura, 17 de octubre de 1979. Vid. CIÁURRIZ, MPJ., *La libertad religiosa en el derecho español: (la Ley orgánica de libertad religiosa)*, Tecnos, 1984, p. 193].

²² Cfr. IBÁN, I.C., *Dos regulaciones de la libertad religiosa en España (La Ley de Libertad Religiosa de 1967 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, Tratado de Derecho eclesiástico*, ed. coord. Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona, 1994, p. 42.

entre parte estatal y parte confesional. Prueba, una vez más, de que el derecho pacticio viene condicionado, no tanto por la fuerza de principios dogmáticos, cuanto por los valores concretos a los que ha de dar respuesta”²³.

Es cierto que el sistema no ha estado exento de ciertas prevenciones, y se refleja en la doctrina “una cierta sensibilidad algo enfermiza respecto de las normas convencionales a las que se mira con recelo porque podrían lesionar la igualdad”²⁴. Coincido con Fornés en que “estas normas pacticias constituyen el instrumento más apto para regular adecuadamente el factor religioso en su proyección social en el ámbito civil, atendiendo a la especificidad de cada confesión y entidad, sin merma alguna del principio de igualdad”²⁵.

Es decir, no necesariamente, las normas jurídicas de origen pacticio lesionan la igualdad. Las soluciones pactadas —como sucede en otros ámbitos del derecho— no son una perversión del derecho de libertad religiosa porque el derecho de libertad religiosa, como tal, no es una concesión del Estado²⁶.

En definitiva, “la libertad religiosa debe ser tratada por el Estado —al menos— como un derecho humano que es; lo mínimo exigible es que reciba un tratamiento igual al resto de los derechos humanos. Pues bien, la posición del Estado respecto de los derechos humanos se centra en tres cosas: reconocerlos, garantizarlos y fomentarlos”²⁷. La fuerza de estos tres verbos es suficientemente elocuente y tiene su razón de ser en que ya no basta un reconocimiento formal; tal reconocimiento debe ser el propio de los derechos sustanciales. Es decir, realmente *ejercibles* porque el sujeto titular dispone de los medios necesarios para ello²⁸. Es indudable que al Estado le compete —como hace en otros ámbitos como la cultura o el medio ambiente—, mantener una actitud de garantía y cooperación o ayuda.

4. UNA SUGERENCIA CONCLUSIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Pienso que son del todo aplicables, en este caso, las consideraciones que hacía una colega en el ámbito del desarrollo sostenible²⁹. Pues, como es sabido, Naciones Unidas en su Agenda 2030 ha puesto en el punto de mira la persona y la protección de los derechos humanos³⁰. Y, muchas de sus pretensiones y objetivos forman parte del acervo de muchas confesiones reli-

²³ BLANCO, M., *Estudio de los precedentes de las Leyes de libertad religiosa de 1967 y 1980*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 2009.

²⁴ FORNÉS, J., *Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro*, cit.

²⁵ *Ibid.* Y matiza: “debe distinguirse entre *igualdad* —también propugnada en el artículo 1 de la Constitución— y la *diversidad* que puede surgir y, de hecho, surge y existe en la realidad. Y esto sin perjuicio del derecho genérico de cada Confesión a tener a su alcance la *posibilidad* (igualdad básica) de recibir cooperación del Estado a través, en su caso, de los diversos Acuerdos que, si deben tener una base de reconocimiento de los mismos derechos, se llegará a ellos de modo convencional y, por tanto, atribuyendo a estas entidades confesionales no favores, sino precisamente prestaciones, según las necesidades, peso específico que tengan en el país y, en fin, diversidad y peculiaridad de objetivos que puedan cumplir a lo largo y ancho del tejido social” (*Ibid.*).

²⁶ Esta idea tiene su origen en unas palabras de A. FUCCILLO en el Seminario *on line* (*webinar*) organizado el 30 de abril por V. PACILLO sobre *La libertà religiosa in Italia ai tempi del COVID-19*.

²⁷ HERVADA, J., *Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa*, “Ius Canonicum”, 1979, 38, p. 70.

²⁸ Cfr. *Ibid.*

²⁹ Cfr. BAVIERA, I., *Desarrollo sostenible, transformación digital y atención a las personas: oportunidades y riesgos del envejecimiento demográfico*, “Relaciones laborales y Derecho del empleo”, 2020, vol. 8, 1, p. 154.

³⁰ NACIONES UNIDAS, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, Asamblea General, 21 octubre 2015, p. 3, § 2 (https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf).

gias. Por ejemplo: poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones; proporcionar una educación de calidad, inclusiva e igualitaria a todos los niveles; promover la salud y el bienestar físicos y mentales y prolongar la esperanza de vida de todas las personas; fomentar el entendimiento entre distintas culturas, la tolerancia, el respeto mutuo y los valores éticos de la ciudadanía mundial y la responsabilidad compartida³¹.

En definitiva, en el ámbito de los derechos humanos y, en concreto del de libertad religiosa, los eclesiasticistas están convocados a dar una respuesta para hacer realidad un desarrollo humanamente sostenible.

³¹ Cfr. *Ibid.*